

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Circular núm. 142.

En el Boletín núm. 84 del 26 del corriente se insertó la Ley de 16 del mismo, por la cual se declaran pertenecientes al Estado los productos de la contribucion conocida con el nombre de Diezmos y primicias, mandándose recaudar los de este año para aplicar una mitad á las obligaciones del culto y asignación de sus Ministros, y la otra á las atenciones del Tesoro público. El Gobierno de S. M. ha encargado á los Señores Intendentes la recoleccion de todo lo perteneciente á la actual cosecha; segun Real órden del 17 inserta en el propio Boletín, á continuacion de la cual el de esta Provincia hace algunas prevenciones á los Alcaldes y Regidores de los pueblos para que dicha recoleccion se verifique con la cuenta y razon que corresponde, á fin de que las disposiciones de la Ley y de la Real órden que la sigue tengan el mas cumplido efecto. Por mi parte no puedo dejar de prevenir á los mismos Alcaldes y Regidores que redoblen su actividad y celo, no solo al exacto cumplimiento de dichas disposiciones, sino tambien al cuidado de que el acto de diezmar se verifique con la escrupulosa religiosidad que exigen los importantísimos objetos á que son destinados sus productos, de atender al sagrado culto, y á las urgentes necesidades de la guerra. Ningun español que ame de veras la libertad y el Trono constitucional de ISABEL, deja de conocer los esfuerzos decisivos á que todos estan obligados para el sosten de tan caras prendas; y si el puntual pago del diezmo y primicia fue siempre mirado como una obligacion legal, por el fin piadoso á que estaba destinado, lo es mucho mas ahora que se le añade el importantísimo de la salvacion de la patria: y mas todavia cuando los que han de pagarle quedarán para lo sucesivo descargados de tal contribucion por un efecto de la justa equidad con que esta misma patria representada en nuestras Cortes ha querido igualar á todos sus hijos. Seria pues una prueba de ingratitud y una omision sospechosa de des-

afeccion á la justa causa de la libertad y del Trono el no aprontar este diezmo con la exactitud debida; y yo espero de la benemérita clase agrícola de esta Provincia, que ni el menor de sus individuos cercenará en lo mas mínimo la parte que legitimamente le corresponda pagar: pues en otro caso me veria precisado á tratarle como defraudador á su patria de un legítimo derecho, y como enemigo de esta misma patria que tantos bienes le proporciona. Repito pues á los Alcaldes y Regidores desplieguen toda su energía y actividad en el cumplimiento de lo que se les previene, sin permitir que de modo alguno se entorpezcan las operaciones, se adulteren las especies, ni se defrauden las cantidades: sobre cuyos particulares no solo les impongo la mas estrecha responsabilidad, sino que les advierto, para que no aleguen ignorancia, ni tengan disculpa, que será inexorable en la aplicacion de las penas á que por su descuido, apatía ó malicia se hicieren acreedores.

Leon 26 de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio Garcia, Secretario. — Sres. Alcaldes y Regidores de esta Provincia.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta del 16 del corriente núm.º 957 se inserta el siguiente decreto:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes han decretado, en uso de sus facultades: No obstante lo dispuesto por las mismas en su decreto de 28 de Noviembre de 1836, se declara en su fuerza y vigor el art. 6.º de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, en cuanto por él se dispensa del servicio de la Milicia nacional á los concejales y alcaldes de barrio en propiedad durante su encargo. Palacio de las Cortes 3 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — José Feliú y Mi-

ralles, Diputado Secretario. — Cristóbal Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 13 de Julio de 1837. — A D. Pedro Antonio Acuña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 26 de Julio de 1837. — Ramon Casariego. — Antonio García, Secretario.

El Ordenador del Ejército de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo subastarse el suministro de camas, leña, aceite y utensilios que sean necesarios para el servicio de estos ramos á las tropas estantes y transeúntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalupe y Segovia, por el término de cuatro años, que dará principio en 1.º de Enero de 1838, y concluirá en 31 de Diciembre de 1842: he dispuesto que el único remate que se manda hacer por Reales órdenes se verifique el día 27 de Agosto próximo en los estrados de esta Ordenacion desde las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la citada dependencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las enunciadas provincias, á donde podrán dirigirse con la debida anticipacion las proposiciones que se estimen, bien para el suministro en todo el distrito, ó para alguna provincia ó provincias separadamente, segun mejor convenga á los licitadores; advirtiéndose que el nuevo asentista deberá empezar este servicio luego que con las formalidades prevenidas le haya hecho entrega el saliente de todos los efectos de este ramo, mediante el pago de su importe en metálico; y que no se admitirá ninguna proposicion despues de concluido este remate. Madrid 18 de Julio de 1837. — Manuel Robledo. — Antonio Minguella de Morales, Secretario.

Leon 25 de Julio de 1837. — Pase al redactor del Boletín oficial de la provincia para su insercion en el mismo segun se previene. — El Comisario de Guerra interino, Antonio Alvarez Reyero.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda. — Real órden.

Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion general en 20 del actual al remitir el expediente instruido en la Intendencia de Cuenca con motivo de no haber tenido efecto la subasta del arriendo por tres años de las tierras que en la villa de Roda pertenecieron al convento de religiosas Trinitarias de la misma, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., se ha servido

mandar que el arriendo de las fincas rústicas pertenecientes á la Amortizacion pueda verificarse por seis ó mas años, en lugar de los tres que marca la Real órden del 21 de abril de 1836; pero con la condicion expresa de que el comprador cuando lo hubiere de dichas fincas así arrendadas, podrá, pasados los tres años desde la fecha del arriendo disponer libremente de ellas. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1837. — Mendizabal. — Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.

Ministerio de Hacienda. — Real órden.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con esta fecha lo siguiente:

Las Cortes se han servido resolver que la autorizacion que se concede en el artículo 1.º de su decreto de 20 de Abril último, sea extensiva á los compradores de bienes nacionales en mayor cantidad de la que en él se presija por los residuos que resulten en sus pagos, no excediendo de 1000 rs.

Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo comunicado á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, para su inteligencia y á fin de que disponga su puntual cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1837. — Mendizabal. — Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.

Intendencia de la Provincia de Leon.

DON MANUEL SORRIBAS INTENDENTE

Subdelegado de Rentas Nacionales, de Loterías y de Correos en esta Provincia de Asturias.

Hago saber: Que por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 del presente mes, se me ha comunicado la Real órden siguiente:

» Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de que no se defraude las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M. sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de Rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso necesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del Trono y de la Nacion, es el de impedir por cuantos medios esten á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, interin se le comunican las ins-

trucciones que para la ejecucion de dicha ley estan pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, interin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto, en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, así como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor exactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmatarios sueltos, ó ya por los cabildos; á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y exactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimiento. En una palabra, la cuestion de que se tratá debé V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la Nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que lo ejecute á los Gefes políticos á los fines correspondientes."

Y consiguiente á lo que se me ordena en la Real orden inserta, sin perjuicio de las demas disposiciones que en lo sucesivo sean precisas para que tenga exacto cumplimiento lo mandado por S. M., he adoptado por ahora las siguientes. = 1.^a Que todas las Corporaciones, Cabildos y Dignidades Eclesiásticas y cualesquiera otros partícipes de Diezmos y Primicias, así eclesiásticos, como legos, en el preciso y perentorio término de quinze dias contados desde la fecha, entreguen en la Administracion de Rentas decimales de esta Diócesis, todas las Escrituras de arriendo ó contratos parciales, que hayan efectuado por frutos del presente año acompañando al mismo tiempo nota de ellos, para que se les habilite del correspondiente resguardo. = 2.^a Así mismo entregarán en la propia oficina una relacion circunstanciada, de lo que á cada uno respectivamente corresponda percibir, y no se hubiese arrendado, especificando la parte de Diezmo que le pertenece, y las Parroquias donde radica. = 3.^a Todos los partícipes dentro del término señalado ex-

presarán las percepciones que hayan hecho por frutos de este año, bien sea por pagos anticipados, que con Escritura pública hayan contratado con rematantes ó arrendatarios; ó bien por los de primeros contribuyentes, si los llevan por sí mismos. = 4.^a Cualquiera contravencion á lo que queda dispuesto en los articulos anteriores ó falta en la especificacion de las rentas y percepciones, se calificara como un delito de fraude ó hurto á la hacienda pública, y el perpetrador será castigado por esta razon con arreglo á las Leyes y escluido como partícipe de lo que deba corresponderle en la distribucion de los valores del Diezmo con arreglo á la Ley de 16 de este mismo mes, discutida en Cortes y sancionada por S. M. Y para que nadie alegue ignorancia, he determinado la estension de este edicto que se fijará en todas las parroquias de esta Diócesis, ademas de insertarlo en el Boletin oficial de la Provincia. Dado en Oviedo á 24 de Julio de 1837. = Manuel Sorribas. = Por mandado de S. S., Uplano de Luis Blanco.

Leon 27 de Julio de 1837. = Publíquese en el Boletin oficial de la Provincial. = Gutierrez.

DON MANUEL SORRIBAS, INTENDENTE de Rentas nacionales, de loterías y correos en esta provincia de Asturias.

Hago saber: que por Real orden de 17 del presente mes se me ha encargado muy estrechamente la recoleccion y aplicacion á la Hacienda nacional de todos los diezmos que por cualquiera razon correspondan á corporaciones, comunidades ú otros partícipes eclesiásticos ó legos por frutos del corriente año, y siendo muy urgente por lo adelantado de la cosecha tomar medidas para que no se sufran perjuicios, ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, he dispuesto, como mas ventajoso, atendidas las circunstancias del pais, sacar á remate perentorio los dias 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del próximo mes de Agosto desde las diez de la mañana de cada uno en adelante en esta casa de Intendencia las partes de diezmo correspondientes á los párrocos de cada una de las feligresías de la diócesis que no esten vacantes y arrendadas por lo mismo con exclusion de la vicaría de S. Millan, por el orden que á continuacion se expresa y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía de la Subdelegacion á cargo del infrascrito. Lo que se anuncia para que concurren licitadores.

Arciprestazgos que se rematan cada día por su orden.

<u>Dia 11.</u>	<u>Dia 12.</u>
Oviedo.	Gijón.
Siero.	Carreño.
Llanera.	Gozon y Avilés.
Proaza.	Pravia de Aguende.
Quirós.	Pravia de Allende.

<u>Día 13.</u>	<u>Día 17.</u>
<i>Las Regueras.</i> <i>Villaviciosa.</i> <i>Nava y Cabranes.</i> <i>Piloña.</i> <i>Parres.</i>	<i>Las Dorigas.</i> <i>Miranda de Grao.</i> <i>Tineo.</i> <i>Cangas de Tineo.</i> <i>Sierra.</i>

<u>Día 14.</u>	<u>Día 18.</u>
<i>Colunga.</i> <i>Rivadésella.</i> <i>Ponga.</i> <i>Caso y Amieva.</i> <i>Cangas de Onís.</i> <i>Cabrales.</i>	<i>Allande.</i> <i>Somiedo.</i> <i>Tebergan.</i> <i>Salas.</i> <i>Valdés.</i>

<u>Día 15.</u>	<u>Día 19.</u>
<i>Peña Mellera.</i> <i>Llanes.</i> <i>Caso.</i> <i>Laviada.</i> <i>Aller.</i> <i>Langreo.</i>	<i>Navia de Luarca.</i> <i>Honor de Grandas.</i> <i>Ibias.</i> <i>Buron.</i> <i>Castropol.</i>

<u>Día 16.</u>	<u>Día 20.</u>
<i>Lens de Yuso y Suso.</i> <i>Candamo.</i> <i>La Canal.</i> <i>Valde Prámaro.</i> <i>Salcedo.</i>	<i>Miranda de Galicia.</i> <i>Navia de Suarna.</i> <i>Labiana.</i> <i>Babia de Yuso.</i> <i>Babia de Suso.</i>

Dado en Oviedo á 26 de Julio de 1837. = Manuel Sorribas. = Por mandado de S. S. = Vicente Fernandez de Cuevas."

Leon 27 de Julio de 1837. = Publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. = Gutierrez.



VARIEDADES.

Educacion maternal.

La responsabilidad que lleva consigo el carácter de madre reclama imperiosamente de las que lo son que procuren por cuantos medios están al alcance de la posibilidad el hacer de sus hijos seres buenos y racionales. No se consigue esto con solo enviarlos á la escuela á cierta edad. La educacion mas esencial, aquella que en lo sucesivo tiene mas influencia en nuestro carácter, inclinaciones, ideas y consiguiente bienestar futuro, es la que recibimos bajo el techo paterno, la educacion doméstica: sin ella los esfuerzos del institutor mas celoso é inteligente son infructuosos, y viene á ser puramente accidental el que el niño sea en lo sucesivo malo ó virtuoso. Aun los mejores maestros carecen de ocasiones en que poder observar los diversos matices del carácter de un niño, pues no hay en la regula-

ridad de la enseñanza, oportunidad de que puedan manifestarse. En casa, en sus juegos, en las operaciones de la vida doméstica, libre de la sujecion que le impone el temor de la férula pedagógica, es donde se despliegan las inclinaciones y la índole del niño. Ni están todos los maestros dotados de la suficiente constancia y asiduidad para manejar y dirigir bien las propensiones de la niñez, y aun suponiendo que lo estén ¿quién mejor que una madre puede inculcar en la mente de su hijo las máximas de sana moral? Enunciadas por el labio de una madre amorosa hácia quien desde la cuna experimentó el niño las mas dulces sensaciones de amor y confianza, no podrán ser consideradas por él como preceptos áridos y cansados. Es pues mucho mas facil para una madre formar el carácter de su hijo, si bien aun con los mejores deseos deja tal vez de conseguirlo por equivocarse los medios que debe emplear; pero, lo repetimos, toda madre bien sea instruida ó ignorante, rica ó pobre ejerce una decidida influencia sobre el carácter moral de sus hijos, y tiene en su mano el hacerlos ó no miembros útiles y dignos de la sociedad. A este fin deben enseñar á los niños tanto con el ejemplo como con el precepto. No crean haber llenado su deber con amonestarles para que obren rectamente, si al mismo tiempo está en oposicion su propia conducta con las máximas que desean inculcar. Los niños están dotados de una penetracion extraordinaria para descubrir la menor contradiccion entre las obras y los preceptos. Debemos pues procurar, ser en lo posible, lo que queremos que sean nuestros hijos. Esta máxima es sin duda alguna de las mas importantes para dirigir con acierto la educacion de la niñez. *Sem. P.*

ANUNCIO.

Breves indicaciones sobre el arreglo del clero y exaccion del diezmo que en el año de 1823 escribió D. Rafael Canseco, cura párraco que fue de la villa de Roales, obispado de Leon.

En este curioso é interesante documento señala su autor el numero de reverendísimos arzobispos, reverendos obispos, canónigos, racioneros, salmistas y cantores de que debia componerse cada iglesia catedral, sus asignaciones y la de los párrocos y vicarios, fundándose en principios muy sanos de religion y economia. Propone varios medios enteramente nuevos de exigir el diezmo, patentizando que con solo sus rendimientos (*que hace subir á dos mil millones anuales*) podrán cubrirse todas las cargas del Estado, suprimiéndose por consiguiente todas las contribuciones que en el día se exigen sin mérito ni igualdad.

La primera produccion de este hábil matemático economista *que ve la luz pública* merece ser recomendada eficazmente por las ideas que desentraña hijas de una larga esperiencia.

Un cuaderno de 26 páginas en cuarto. Se vende en Leon en la imprenta de Paramio á tres reales.